

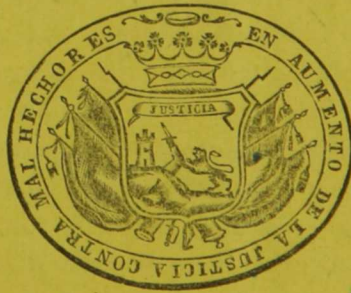
# RECLAMENTO

PARA EL CUIDADO

# DE LOS NIÑOS EXPOSITOS

DE LA M. N. Y M. L.

PROVINCIA DE ALAVA.



VITORIA:  
IMPRESA DE LA VIUDA DE MANTELI E HIJOS.  
1850.

LIBRO DE CUENTA

DE 1800

DE LA CAJERIA DE SANCHO EL SABIO

DE 1800

DE LA CAJERIA DE SANCHO EL SABIO

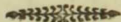
DE 1800

DE LA CAJERIA DE SANCHO EL SABIO



## REGLAMENTO

*para el cuidado de los NIÑOS EXPÓSITOS de la  
M. N. y M. L. provincia de Alava, aprobado por  
la Junta general de ella en su primera sesion  
ordinaria de 22 de Noviembre de 1840,*



**A**RTICULO 1.º Las Juntas de Caridad establecidas en las hermandades se encargarán del cuidado y asistencia de los niños expósitos que se expongan en sus respectivos distritos.

ART. 2.º Los alcaldes ó regidores de los pueblos luego que tengan noticia de haberse hallado un niño en su jurisdiccion lo recojerán, le darán los primeros cuidados que la naturaleza exige, avisarán al cura párroco para que lo bautice si no lo estuviese, y sin tardanza darán noticia al presidente de la Junta de Caridad de haberse hallado un niño ó niña, punto y hora en donde se halló, nombres con que se ha bautizado, señas de su vestido, y todas las demas circunstancias que se crean necesarias, para poderlo conocer si algun dia fuese reclamado.

ART. 3.º El presidente de la Junta de Caridad tomará inmediatamente las disposiciones convenientes para proporcionar á la criatura una nodriza de toda confianza que se encargue de criarlo, cuidarlo y asistirlo.

ART. 4.º El presidente reunirá la Junta, la dará parte de esta ocurrencia, se estenderá una acta en la que consten todas las circunstancias que hayan acompañado á la exposicion y se pondrá en noticia de la Diputacion remitiendo copia literal de las diligencias que se hayan practicado, fé de bautismo de la criatura, persona á la que se haya encargado su lactancia con expresion del pueblo en que reside y todo lo demas que se crea conveniente para el debido conocimiento.

ART. 5.º Las Juntas de Caridad en sus respectivas hermandades ejercerán una especial vigilancia sobre las nodrizas y las criaturas que las esten confiadas, y si advirtiesen que estas no gozan de una robusta salud y que se las trata con poco aseo y cuidado, las darán otro pecho, poniéndolo en noticia de la Diputacion. Todos los meses la darán ademas parte del estado en que se hallen, y si llegasen á fallecer remitirán la fé de muerto que acredite su fallecimiento expresando la causa que lo haya motivado.

ART. 6.º En la hermandad de Vitoria se encargará la misma comision á las Juntas de



Caridad que hay en la ciudad y pueblos de su jurisdiccion, para lo que la Diputacion podrá ponerse de acuerdo con estas corporaciones.

ART. 7.º En la ciudad de Vitoria se conservará el torno bajo de las mismas condiciones y para el objeto y fines con que fué establecido. La Diputacion oyendo á las Juntas de Caridad de las respectivas hermandades, verá si será conveniente el establecimiento de otros tornos en el distrito de la provincia.

ART. 8.º La Diputacion abonará á las Juntas de Caridad treinta y cuatro reales mensuales por cada criatura para atender á su lactancia y cuidado hasta la edad de cuatro años, en cuya cuota se incluye el valor de las ropas de abrigo y aseo que necesiten. La Diputacion manifestará á las Juntas las reglas que deberán observarse y documentos que han de acompañar á las cuentas que presentarán relativas á los gastos que ocasionen la manutencion, cuidado y asistencia de los expósitos.

ART. 9.º Las nodrizas quedarán obligadas de asistir, cuidar y alimentar hasta la edad de siete años á los niños que se las entreguen, para lo que la Diputacion por medio de las Juntas abonará por cada uno, cumplidos los cuatro años hasta los seis inclusive, treinta reales mensuales, y veinte y cuatro en los del sétimo.

ART. 10. Cumplidos los siete años, si la

familia á cuyo cargo ha estado el expósito mereciere la confianza de la Junta de Caridad por sus costumbres viviendo con la comodidad propia de un labrador aplicado y trabajador de esta provincia, quisiese adoptarlo, se hará una obligacion solemne y formal entre la Junta y la familia por la que se constituirá esta á mantenerlo, vestirlo, cuidarlo y educarlo haciendo que aprenda la doctrina cristiana, á leer, escribir y contar y dedicándolo á la labranza. La Diputacion abonará á la familia por medio de las Juntas y por cada una de las criaturas hasta la edad en que empiecen á ganar lo necesario, para su vestido y sustento un real diario. Las Juntas continuarán ejerciendo la vigilancia que se les recomienda en el artículo 5.º dando parte á la Diputacion de cuanto observen, en la inteligencia que se rescindiré el contrato si no cumpliesen las condiciones.

ART. 11. La enseñanza de primeras letras á los niños expósitos será gratuita y de cuenta de los maestros ó pueblos en donde quepa la suerte de existir aquellos, considerándola como una carga comun, piadosa y obligatoria: igualmente lo serán las medicinas que en sus enfermedades necesitasen reputándoseles para este caso como individuos de las familias á quienes esten agregados.

ART. 12. Si cumplidos los siete años no

se encontrase en las hermandades alguna familia honrada que quisiese adoptar á los expósitos bajo de las condiciones indicadas, se pondrán en la Casa de Misericordia de esta ciudad, en la que no se duda serán admitidos segun hoy se verifica y en donde se les dará la buena educacion que reciben los demas niños que se cuidan en este establecimiento, para lo que la Diputacion procurará ponerse de acuerdo con los señores de la Junta de Caridad.

ART. 13. No debiendo perder de vista la Provincia que el ramo principal de su riqueza es la agricultura, convendrá mucho que los expósitos de ambos sexos que sean admitidos en la Casa de Piedad de esta ciudad, se coloquen cuando lleguen á los doce años y despues que hayan aprendido la doctrina cristiana, á leer, escribir y contar, en clase de sirvientes en las casas de los labradores honrados y acomodados de esta provincia en donde bajo las condiciones marcadas en el artículo 10, los alimenten, vistan y cuiden y les dediquen al cuidado de la labranza para que con el tiempo sean unos perfectos labradores ó labradoras. Si la comision de fomento llegase á plantear la Casa-labranza-modelo, de que mas de una vez se ha ocupado, podrian colocarse algunos de ellos en este establecimiento.

ART. 14. Desde el dia en que empiecen á ganar una soldada y pueda quedar algun sobrante á su favor, las Juntas de Caridad se harán cargo de él, reservándolo para entregárselo el dia que se establezcan. A este ligero ahorro la Diputacion añadirá por una vez una cantidad que será mayor ó menor, segun la conducta que hayan observado y el establecimiento mas ó menos ventajoso que se les proporcione, cuya cantidad se les entregará al efectuar su matrimonio.

ART. 15. En la Diputacion se abrirá un registro á todos los expósitos desde el dia en que se presenten, se conservarán los datos y noticias que comuniquen las Juntas, anotándose en dicho registro cuanto sea notable, relativo á la vida de cada uno de ellos hasta el dia de su muerte ó colocacion.

ART. 16. La Diputacion quedará especialmente encargada de insistir con el obispo de Calahorra y con el Gobierno de S. M. para que los niños expósitos de esta provincia sean recogidos, socorridos y atendidos en los términos que se hacia antes de la guerra, y de lo contrario reclamará con energía se la faciliten los fondos que estan destinados á este sagrado objeto. Entre tanto y hasta que con el debido fundamento se sepa la cantidad á que anualmente ascenderán estos gastos, se suplirán por ahora los que se originen, de



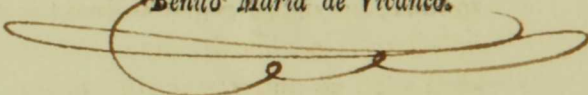
los fondos aplicados á la caja de suministros.

ART. 17. Se autorizará á la Diputacion para que tome las medidas que crea convenientes al exacto cumplimiento de este reglamento y para que se llene el objeto que se propone la Provincia en esta nueva disposicion, indicando y aun haciendo, si fuese urgente y necesario, las alteraciones y mudanzas que la esperiencia hiciese conocer como precisas y convenientes. — Vitoria 13 de Enero de 1841.—Iñigo Ortes de Velasco.

Reimpreso por acuerdo de la Junta general de provincia. Vitoria 10 de Julio de 1850.

El Diputado general,

*Benito Maria de Vivanco.*



los fondos aplicados a la obra de saneamiento.  
 -Ayer, 11 de octubre, se ha publicado el  
 en que se han modificado las disposiciones  
 de la Ley de saneamiento de las aguas  
 de 1917 y para que se llene el objeto que  
 tiene la Ley en sus disposiciones,  
 indicando y con base de los datos  
 y noticias, las autoridades y personas que  
 experimentan las condiciones prácticas  
 y convenientes para el saneamiento de  
 las aguas de las ciudades de España.  
 -El día 10 de octubre de 1930,  
 en el Ministerio de Fomento, se ha publicado  
 el Real Decreto de 10 de octubre de 1930,  
 por el que se modifican las disposiciones  
 de la Ley de saneamiento de las aguas  
 de 1917, para que se llene el objeto que  
 tiene la Ley en sus disposiciones,  
 indicando y con base de los datos  
 y noticias, las autoridades y personas que  
 experimentan las condiciones prácticas  
 y convenientes para el saneamiento de  
 las aguas de las ciudades de España.

*[Handwritten signature]*

El Ministro de Fomento, D. Juan de Irujo,  
 por Real Decreto de 10 de octubre de 1930,  
 ha publicado el Real Decreto de 10 de octubre  
 de 1930, por el que se modifican las  
 disposiciones de la Ley de saneamiento de  
 las aguas de 1917, para que se llene el  
 objeto que tiene la Ley en sus disposiciones,  
 indicando y con base de los datos y noticias,  
 las autoridades y personas que experimentan  
 las condiciones prácticas y convenientes para  
 el saneamiento de las aguas de las ciudades  
 de España.



